

¿Los derechos humanos como derechos especiales?
Algunas ventajas de una concepción cooperativa
de los derechos humanos

*Human Rights as Special Rights?
Some Advantages of a Cooperative Conception
of Human Rights*

Por MARISA IGLESIAS VILA¹
Universitat Pompeu Fabra

RESUMEN

Este trabajo reflexiona sobre cuál es la forma adecuada de concebir los derechos humanos para dar cuenta de su rol como razones para la acción internacional. Frente a la concepción ética tradicional y la visión política estatista, propongo entender los derechos humanos desde una concepción política que denomino «cooperativa», que los concibe como derechos especiales basados en exigencias mínimas de inclusión de todas las personas en un orden global con elementos de interdependencia, institucionalización y cooperación. En la segunda parte presento algunas ventajas de esta comprensión frente a las dos anteriores. Muestro, en especial, la utilidad de la concepción cooperativa para ofrecer una lectura equilibrada de la subsidiariedad y el incrementalismo, dos estándares que contribuyen a la unidad, coherencia y continuidad de la práctica internacional de los derechos humanos.

Palabras clave: *Derechos humanos, interdependencia, institucionalización, cooperación, subsidiariedad, incrementalismo.*

¹ Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación DER2013-48066-C2-2-R (MINECO).

ABSTRACT

This work elaborates on what is the proper way of conceiving human rights to account for their role as reasons for international action. Contrasting with the traditional ethical understanding and the statist political conception, my proposal is to approach these rights from a political conception which I call «cooperative». Human rights are here special rights grounded in minimal demands for inclusion of all human beings in a global order with elements of institutionalization, interdependence and cooperation. In the second part I present some advantages of this understanding compared to the previous two. I show, in particular, the usefulness of the cooperative conception to provide a balanced reading of subsidiarity and incrementalism, two standards which contribute to the unity, coherence and continuity of the international practice of human rights.

Key words: *Human Rights, Interdependence, Institutionalization, Cooperation, Subsidiarity, Incrementalism.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. HACIA UNA CONCEPCIÓN POLÍTICA COOPERATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.—3. ALGUNAS VENTAJAS DE LA CONCEPCIÓN COOPERATIVA: SUBSIDIARIEDAD E INCREMENTALISMO.—4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION.—2. TOWARDS A POLITICAL COOPERATIVE CONCEPTION OF HUMAN RIGHTS.—3. SOME ADVANTAGES OF THE COOPERATIVE CONCEPTION: SUBSIDIARITY AND INCREMENTALISM.—4. REFERENCES.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha reabierto el debate en torno a la naturaleza de los derechos humanos, en sintonía con un interés creciente por la filosofía del derecho internacional. Desde que John Rawls apuntó en *The Law of Peoples* su idea política de los derechos humanos, muchos teóricos se han sumado a un giro político, funcional o práctico en la manera de entenderlos². A pesar de sus diferencias, estas nuevas propuestas (por ejemplo, las de Charles Beitz, Joseph Raz, Joshua Cohen o Cristina Lafont)³, que suelen ser englobadas en el rótulo de *concepción política* de los derechos humanos, parten de la práctica internacional de los derechos humanos como ámbito discursivo y se

² Véase RAWLS (1999, 78-82).

³ BEITZ (2009), RAZ (2010a y 2010b), COHEN (2004), LAFONT (2012).

concentran en la función que estos derechos desempeñan para justificar y demandar acciones dentro de este marco⁴. Al mismo tiempo, comparten una aproximación crítica a la teoría tradicional, naturalista, ética o humanista de estos derechos. Una de las principales objeciones que han vertido sobre esta última concepción, a la que denominaré *ética* para evitar confusiones con el debate iusnaturalismo-positivismo⁵, es su déficit de operatividad para orientar críticamente el sistema internacional⁶.

Un primer problema de operatividad vendría por la disonancia entre derechos. Es cierto que en los documentos internacionales encontramos trazos de esta visión. A pesar de ello, numerosos derechos humanos incorporados en estos textos (y también muchos de los que son objeto de reivindicación tanto en el discurso como en el activismo internacional) no coinciden con derechos morales pre-institucionales. Muchos de ellos solo tienen sentido dentro de un contexto de instituciones⁷. Otros no es obvio que reflejen intereses básicos y urgentes, asociables a derechos morales que las personas poseen por su mera humanidad⁸. A su vez, los instrumentos jurídicos que los reconocen suelen incorporar cláusulas de limitación. La previsión de su balance con razones de interés público les debilitaría como derechos morales, algo que no parece casar bien con el peso que tradicionalmente se ha atribuido a los derechos humanos desde una concepción ética. La disonancia también se produce en dirección inversa. Hay bienes muy valiosos para las personas, como el amor de los allegados, que no constituyen ni derechos morales ni derechos humanos, y hay derechos morales que no tienen cabida en el elenco de derechos humanos, como el derecho a que no nos mientan o al cumplimiento de las promesas⁹.

Un segundo déficit de operatividad proviene de un problema de asimetría. Dada su naturaleza, la concepción ética tiende a concentrarse en los beneficiarios de estos derechos y en las razones últimas que

⁴ No estoy asumiendo que la práctica internacional de los derechos humanos se reduzca a una práctica jurídica. La regulación internacional es solo un aspecto de esta práctica, que es básico por la fuerza del Derecho como mecanismo de garantía. Pero hay otros aspectos de esta práctica social más amplia que tienen funcionalidad y peso en el devenir de los derechos humanos en la esfera global, i.e., relaciones internacionales, activismo organizado, el peso de los lobbies y las dinámicas económicas.

⁵ Sobre este debate en el ámbito de los derechos humanos véase, por ejemplo, PÉREZ LUÑO (1983, 7-71).

⁶ Véanse, en general, BEITZ (2009, cap. 3), RAZ (2010a, 322-327), BAYNES (2009, 371-375)

⁷ Entre otros, BEITZ (2009, 55-56) y RAZ (2010b, 40). Sobre esta crítica véase, también, GILBERT (2012, 442-443).

⁸ Para la concepción ética, si el derecho a unas vacaciones periódicas pagadas, reconocido en el artículo 24 de la Declaración Universal, no encajase en la idea de derecho moral básico, ello sería suficiente para no calificarlo como genuino derecho humano. Para la concepción política, en cambio, esta consideración no bastaría para negarle este estatus. Sobre este punto, véanse, GRIFFIN (2010, 340); BAYNES (2009, 372-373).

⁹ Véanse, especialmente, RAZ (2010a, 325), MONTERO (2013, 470-471).

justifican su disfrute universal, sean éstas condiciones mínimas de agencia o vida decente, capacidades para funcionamientos básicos o la dignidad humana en general¹⁰. La comprensión ética presta, en cambio, poca atención a los obligados por estos derechos y a las razones que justifican atribuir deberes de respeto y protección a agentes determinados. Esta asimetría encaja mal con pensar los derechos humanos como razones que imponen límites a la soberanía estatal y justifican la acción internacional, idea que es central en la dinámica de la práctica internacional¹¹. Los derechos morales universales no tienen por sí mismos la fuerza práctica adecuada para realizar esta función justificatoria, ni siquiera cuando los asociamos a las necesidades o intereses personales más elementales. Como categoría normativa, los derechos humanos dependen de un cúmulo de razones y factores institucionales que son relevantes para valorar críticamente la acción dentro de la práctica internacional¹².

Para suplir estas deficiencias de la concepción ética sin renunciar a la categorización moral, se han propuesto múltiples versiones corregidas o mixtas, con metodologías diversas, que revisan la forma en que los derechos universales que poseemos por nuestra mera humanidad se transforman en derechos humanos. En una línea similar a la conocida concepción dualista, que en nuestro entorno defendió principalmente Gregorio Peces-Barba, muchas de estas teorías ubican los derechos humanos dentro de la historia, defienden que su naturaleza les orienta a la traducción jurídica, asumen que las contingencias sociales y las razones de viabilidad los limitan conceptualmente o proponen contemplar los derechos humanos como concreciones contextualizadas de derechos morales más abstractos¹³.

¹⁰ No desarrollaré otras críticas que los defensores de la concepción ética han recibido por sus tesis en torno al fundamento último de los derechos humanos, fundamento que suele ser o bien sobreincluyente o bien subincluyente respecto a los derechos humanos reconocidos en el seno de la práctica internacional.

¹¹ BEITZ (2009, 59-72).

¹² Véase, por todos, RAZ (2010a, 335-336; 2010b, 42-44).

¹³ Para esta concepción ética compleja o híbrida de los derechos humanos, véanse, por ejemplo, el modelo dualista en Peces-Barba (1989) y también Fernández (1994, 215-234). Esta caracterización híbrida también es defendida desde la ética discursiva de HABERMAS (2010), BENHABIB (2011) o FORST (2010). Pero también podemos incluir aquí la concepción práctica de Lafont o de otros autores que, a pesar de adscribirse a una concepción política, defienden, coherentemente o no, que la identificación de qué derechos humanos poseemos incluye un aspecto de razonamiento moral ordinario o reflexión ética que va más allá de construir una tesis antropológica sobre cuáles son los intereses humanos básicos. Este razonamiento moral ordinario es el que permite identificar derechos morales universales asociados a estos intereses, razonamiento que se toma como el primer paso, aunque no el único, en la categorización de los derechos humanos. A pesar de la ambigüedad de muchas propuestas actuales de revisión del concepto tradicional de los derechos humanos, diría que el punto de inflexión relevante para calificar estas perspectivas, que yo usaría para incluirlas o no en la concepción política, es su respuesta a la cuestión de si un derecho moral básico, que poseemos por nuestra mera humanidad, dejaría de ser un derecho

Desde estas versiones mixtas, que incorporan un componente político, los derechos humanos, a diferencia de los derechos morales pre-institucionales, poseen dos rasgos distintivos. En primer lugar, son derechos cuya vocación práctica requiere su paulatina plasmación jurídica. Un derecho humano debe ser susceptible de positivación a través del Derecho, es decir, ser apto para actuar como estándar jurídico que orienta la dinámica institucional. Como observa Jürgen Habermas en este sentido, los derechos humanos están conceptualmente orientados hacia su reconocimiento positivo por los cuerpos legislativos¹⁴. Joseph Raz lo expresa incluso de forma más rotunda. Para este filósofo, la calificación de derechos humanos se reserva para ciertos derechos morales que deberían ser protegidos e implementados por el Derecho; en el medio jurídico, es donde pueden desempeñar su función de establecer límites a la soberanía estatal¹⁵.

Un segundo rasgo de los derechos humanos es su carácter dinámico¹⁶. Estos derechos pueden variar a lo largo del tiempo porque son fruto de una mezcla entre razones y contingencias. Identificar qué derechos humanos poseemos y también, una vez identificados, cuál es su fuerza relativa frente a otros fines que sea valioso perseguir, involucra cuestiones como las siguientes: 1) qué tipo de amenazas afectan actualmente a bienes humanos fundamentales¹⁷, 2) cuál es el modo

humano si no existiera un marco institucional desde el que implementarlo, esto es, si la ausencia de instituciones afectaría no solo a la materialización efectiva de derechos humanos sino a su identidad como tales. Mi asunción a lo largo de este texto será que una concepción genuinamente política supone un desafío profundo a la concepción ética no solo porque asume que los derechos humanos son el producto de un balance entre razones y contingencias, algo que también admitiría, por ejemplo, un defensor de la conceptualización ética tradicional como Tasioulas. Lo que separa conceptualmente una concepción política de la ética no es su carácter interpretativo, funcional o práctico, sino la tesis de que los derechos humanos se originan dentro de marcos institucionales, y son exigencias relativas al funcionamiento de estas instituciones en lo que atañe a intereses humanos básicos. En este sentido, como destacaré, los derechos humanos serían derechos especiales que, en contraste con los derechos morales generales, constituyen demandas de justicia relacional. Propuestas recientes de compatibilización entre las concepciones ética y política las podemos encontrar, por ejemplo, en GILBERT (2011) y VALENTINI (2012).

¹⁴ HABERMAS (2010, 470). En la misma línea, véanse, por ejemplo, BESSON (2011, 211-245); PECES-BARBA (1989, 265-277). En sentido contrario, Tasioulas (2012, 42-43; 2007, 76-77).

¹⁵ RAZ (2010b, 43).

¹⁶ Estoy usando la terminología de LAFONT (2012, 30). Sobre este punto véanse, especialmente, BEITZ (2009, 31), RAZ (2010b, 41-47), BUCHANAN (2010, 57, 75 y 86). La idea de que los derechos humanos son dinámicos es común tanto a la concepción política como a las concepciones híbridas, que combinan elementos éticos y jurídico-políticos. Véase, por ejemplo, desde esta última perspectiva, Ansuátegui (1999, 206-210). Véase también la conexión que, desde una ética discursiva, se efectúa en RODRÍGUEZ PALOP (2011, 40-41) entre este carácter dinámico y los nuevos derechos humanos.

¹⁷ En este punto sigo a BEITZ (2009, 110) y su idea de que estos bienes básicos son aquellos que se considerarían relevantes para las personas en un «wide range of typical lives that occur in contemporary societies: for example, interests in personal

más efectivo de enfrentarlas en función de los instrumentos institucionales de los que disponemos o podemos disponer, 3) qué agentes, a los que sea razonable exigir su protección, están mejor situados para ello, y 4) hasta qué punto contamos con instituciones lo suficientemente imparciales y confiables para salvaguardar el respeto a estos bienes en un mundo cultural y políticamente plural¹⁸.

Estas correcciones a una concepción ética nos conducen a una idea de los derechos humanos que se ajusta mejor a la práctica internacional. Ahora bien, no estoy segura de que una teoría híbrida, a la vez ética y jurídico-política, esté exenta de tensiones internas. Pero no es mi intención en este trabajo ahondar en este punto. Lo que me interesa es examinar otra alternativa, una concepción estrictamente política de los derechos humanos, que no los percibe como demandas éticas, ya sean cualificadas o no cualificadas, sino que los ubica dentro de las relaciones de justicia institucional. Esta concepción de moralidad política contrasta de modo distinto con la concepción ética que las propuestas político-prácticas de Raz o Beitz. Las aportaciones de ambos autores, a pesar de ofrecer una poderosa argumentación contra la perspectiva ética, podrían ser criticadas por terminar sirviendo al *statu quo* internacional. Raz ha defendido una concepción política de los derechos humanos sin una teorización profunda acerca de sus fundamentos, y en algunos aspectos su aproximación resulta muy apegada al funcionamiento efectivo del sistema internacional¹⁹. Beitz, también desde una línea de apego a la práctica, y reivindicando aquí el agnosticismo en el debate filosófico sobre la justicia global, contempla los derechos humanos como una categoría *sui generis*, que no es ni puramente moral ni puramente jurídica, pero sin dejar muy claro de qué categoría se trata²⁰.

Una posibilidad para otorgar una base política más robusta a este concepto normativo parte de que los derechos humanos, además de ser dinámicos y protegibles jurídicamente, son derechos especiales cuya existencia, por tanto, requiere algún tipo de relación previa que justifica exigir la protección de ciertos bienes. En contraste con los derechos morales generales, los derechos humanos son un tipo de derechos especiales de carácter asociativo que forman parte de las

security and liberty, adequate nutrition, and some degree of protection against the arbitrary use of state power». Ya en otro nivel, la cuestión de si los bienes ejemplificados (u otros que también podamos considerar básicos en este sentido) califican para su protección o si, de nuevo en palabras de Beitz, «a particular form of protection of an interest qualifies as a human right, calls for a normative judgment». Este juicio normativo depende tanto de la urgencia del interés y de la posibilidad actual de una amenaza como de otras consideraciones que voy a mencionar a continuación.

¹⁸ Sobre esta última pregunta y su importancia véase RAZ (2010b, 39-47; 2010, 334-337).

¹⁹ RAZ (2010a; 2010b).

²⁰ BEITZ (2009, caps. 5 y 6). Mi línea de trabajo también se distancia de aquellas posiciones que tienden a ser escépticas respecto al fundamento de los derechos humanos. Véanse, entre otros, Ignatieff (2001, 3-100); BOBBIO (1991, 53-62).

relaciones de justicia. De un lado, se originan y adquieren cuerpo como razones de justicia dentro de marcos de interacción institucionalizada. Sin estructura social podemos seguir poseyendo derechos morales, pero no derechos humanos. De otro lado, son demandas con las que evaluamos el funcionamiento de las estructuras institucionales en aquello que atañe a intereses y bienes humanos básicos²¹.

En línea con la idea de los derechos humanos como derechos especiales, algunas propuestas recientes (pienso por ejemplo en las de Joshua Cohen o Jean Louis Cohen²²), entienden que estos derechos tienen su base en la relación de membrecía en la comunidad política. Los derechos humanos constituyen exigencias mínimas de inclusión política que se justifican por la presencia del vínculo de membrecía y también para asegurar su continuidad. Ignorar los intereses asociados a estos derechos supone negar las condiciones mínimas que permiten ser ciudadano y, por tanto, es como expulsar a los individuos de su calidad de miembros de la comunidad nacional o, en la terminología de Hannah Arendt, privarles de su derecho a tener derechos²³. Cuando un estado niega de este modo a su población deja de poseer legitimidad para usar el argumento de la soberanía estatal como escudo en la esfera internacional. Los derechos humanos imponen límites a la soberanía del estado, entonces, porque constituyen exigencias básicas de inclusión²⁴.

Ésta sería una posibilidad para dar cuenta de los derechos humanos como límites a la soberanía de los estados que encaja con aspectos centrales del funcionamiento de la práctica internacional. Sin embar-

²¹ Un enfoque institucional de los derechos humanos contrasta con un enfoque interaccional. Siguiendo a Pogge, podríamos decir en general que una perspectiva institucional de valoración moral se preocupa por el funcionamiento de nuestras estructuras sociales y sus efectos en la vida de las personas. La pregunta que nos formulamos desde esta visión es la de cómo deberíamos organizar estas estructuras para obtener resultados justos. Una perspectiva interaccional, en cambio, se preocupa por cómo deben actuar los individuos o las entidades colectivas y por los efectos de sus acciones u omisiones en la vida de las personas. La pregunta aquí es qué deben hacer estos individuos y entidades colectivas para actuar de forma justa. Véase, por ejemplo, POGGE (2002, 45, 64-70, 170-177).

²² Véanse, especialmente, COHEN (2004; 2006) y COHEN (2008). También BESSON (2011).

²³ Desde esta perspectiva, el derecho a tener derechos sería el derecho humano básico cuya ignorancia implica la expulsión de la comunidad política, la pérdida de la condición de ciudadano que permite a las personas ser sujetos de derechos y no meros objetos. Para algunos defensores de una concepción estatista de los derechos humanos, éste sería realmente el único derecho humano de carácter eminentemente internacional porque la responsabilidad primaria del orden internacional es garantizar que las comunidades políticas, en cuyo interior se hacen efectivos los derechos humanos, no excluyan a sus miembros de la condición de ciudadanos, exclusión que se produce cuando sus derechos son ignorados o despreciados de manera profunda y sistemática. Véanse, por ejemplo, COHEN (2008, 586-588) y BESSON (2011). Sobre la idea de un derecho a tener derecho véase ARENT (1951, 292-299).

²⁴ Véanse, por ejemplo, COHEN (2004, 197-198; 2006, 237-238) y BAYNES (2009, 383-387).

go, asociar el carácter especial de estos derechos con la inclusión en la comunidad política constriñe en exceso la pregunta acerca de cuál es el origen de estas demandas de justicia. También limita de modo injustificado el rango de instituciones a las que podríamos asignar responsabilidad directa por su respeto y protección. El punto más criticable de esta concepción es que conduce a una visión estatista de estos derechos. Un enfoque estatista asume que el deber de respetar derechos humanos recae en los estados y que su responsabilidad básica es proteger los derechos de sus propios ciudadanos²⁵. La comunidad internacional solo entra en escena por defecto, pues carece aquí de responsabilidades directas de satisfacción. Las estructuras globales, ya sea interfiriendo o asistiendo, se limitan a garantizar que los estados cumplan sus obligaciones en tanto miembros de la comunidad internacional; en otras palabras, se limitan a asegurar que los estados no impidan de esta forma la continuidad de la relación política.

El estatismo que subyace al fundamento de la membrecía en la comunidad política no da plena cuenta del rol justificatorio que los derechos humanos pueden desempeñar en la práctica internacional. Cabría observar, por una parte, que la salvaguarda de intereses primarios como la vida o la seguridad personal, o la protección contra la tortura, para poner algunos ejemplos, es exigible más allá de la relación doméstica de ciudadanía²⁶. Por otra parte, la concepción estatista debilita o incluso desdibuja las obligaciones extraterritoriales de los estados en materia de derechos humanos²⁷. Asimismo, este fundamento ni siquiera casa con muchas declaraciones, documentos oficiales y diseños institucionales que encontramos en el sistema internacional. Como han insistido entre otros Cristina Lafont y Margot Salomon, estos documentos proclaman el objetivo de la comunidad internacional de asegurar, de forma cooperativa, la protección efectiva y el respeto universal de los derechos humanos, algo que va más allá de establecer límites a la soberanía estatal²⁸. Por último, la visión estatista conduce a una priorización no instrumental del ámbito doméstico en la protección de estos derechos. La intervención internacional se acaba concibiendo como un instrumento para asegurar la continuidad del vínculo de ciudadanía, la única relación moral que se considera verdaderamente relevante desde esta visión. Tal aproximación diluye la distinción funcional entre dere-

²⁵ Sobre la visión estatista, LAFONT (2012, 11). Ahora bien, algunos defensores de un enfoque estatista mantienen, aunque con argumentos que me resultan débiles o no del todo convincentes desde la propia concepción estatista, que la responsabilidad de los estados por el respeto a los derechos humanos no tiene por qué reducirse a sus propios ciudadanos. Véanse, por ejemplo, aunque desde diferentes perspectivas, BESSON (2011) y MONTERO (2013, 474-476).

²⁶ JOSHUA COHEN, que asume una visión estatista de los derechos humanos, reconoce que los derechos que he mencionado no están solo vinculados a esta membrecía. Véase COHEN (2006, 238).

²⁷ Véase LAFONT (2012, 23-24).

²⁸ LAFONT (2012, 39-43), SALOMON (2007, cap. 1).

chos constitucionales y derechos humanos y, en suma, dificulta la comprensión del carácter global de estos últimos²⁹.

Para que una concepción política se ajuste mejor al sistema internacional de los derechos humanos en sus dos dimensiones, supervisora y cooperativa, debería encontrar un fundamento más amplio. Mi sugerencia en el próximo apartado es expandir este fundamento desde una concepción política que denominaré «cooperativa» de los derechos humanos.

2. HACIA UNA CONCEPCIÓN POLÍTICA COOPERATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hoy en día pocos negarían que haya otras relaciones relevantes de moralidad política además de la relación de ciudadanía. La globalización y el pluralismo de entramados institucionales que actúan en todos los niveles, por encima, por debajo y paralelamente al estado, también conforman estructuras sujetas a estándares de justicia relacional³⁰. Estas dinámicas de interacción, que se imponen a los individuos, están tamizadas por una multiplicidad de actores e instituciones, con objetivos muy diversos, y cuyo efecto en la vida de las personas es obvio. Esta relación global institucionalizada ha sido utilizada por muchos autores como origen y fundamento de demandas de justicia global. Trayendo a colación algún ejemplo, Thomas Pogge la ha usado para justificar deberes de acción en el marco de la pobreza extrema, Charles Beitz para extender del principio de la diferencia más allá del estado o Iris Marion Young para globalizar la responsabilidad por las consecuencias de la opresión³¹.

Ahora bien, desde una visión institucional de los derechos humanos como la que sostiene Pogge, las demandas de protección de estos dere-

²⁹ Vistos como demandas morales, diría que los derechos constitucionales están vinculados a la legitimidad interna del estado con respecto a sus propios ciudadanos. Son exigencias internas a una relación especial de moralidad política (la relación de ciudadanía). Los derechos humanos, en cambio, afectan también, y especialmente, a su legitimidad externa, a los límites de su soberanía o inmunidad frente a la injerencia internacional. Estas dos legitimidades pueden complementarse pero no son idénticas. Ciertamente, ambos tipos de derechos tienen muchas similitudes de contenido por su carácter de exigencias de moralidad política, pero actúan en ámbitos justificatorios diferenciables, lo que posibilita que su contenido y alcance no coincidan. De ahí que la pérdida de inmunidad del estado en nombre de los derechos humanos dependa de cuestiones de legitimidad externa y otros factores que no pasan necesaria ni exclusivamente por la vulneración de los derechos constitucionales de sus ciudadanos. Véanse, en este sentido, RAZ, (2010a, 330) y TASIIOULAS (2012, 48-50). Sobre la importancia de distinguir entre derechos constitucionales y derechos humanos véanse, también, RAWLS (1999, 78-81), LAFONT (2012, 20-21). En sentido contrario véase, por ejemplo, WALDRON (2013, 14-15).

³⁰ Sobre los diversos tipos relacionales y no relaciones de demandas de justicia véase RISSE (2012, cap. 1).

³¹ Véanse POGGE (2002), BEITZ (1979), YOUNG (2006).

chos están vinculadas a los daños injustos producidos por el funcionamiento del sistema de interacción mundial. Se trataría, empleando los términos de Kenneth Baynes, de derechos que se activan por la imposición de estructuras globales injustas³². La no satisfacción de bienes básicos pasaría a ser una vulneración de derechos humanos solo cuando estas estructuras entorpecen injustificadamente el acceso seguro a estos bienes³³. Pero esta asociación resulta débil. Tal aproximación al vínculo entre instituciones globales y derechos humanos mira el orden mundial solo desde su potencial para generar daños impuestos de los que se debe responder. La importancia moral de estas estructuras puede sin embargo ir más allá de la justicia compensatoria, fijándonos también en su potencial para mejorar el acceso a bienes básicos. Ambas potencialidades me parecen decisivas cuando pensamos en la relación global que puede dar fundamento a los derechos humanos como demandas de justicia. Mi sugerencia es comprender estos derechos desde una base de justicia relacional que permita definirlos como exigencias de inclusión en el sistema internacional como un todo y pueda, por tanto, otorgarles un carácter eminentemente global³⁴.

Este paso podemos darlo cuando consideramos que la interacción mundial posee una mezcla compleja de tres condiciones que involucren relaciones de justicia: interdependencia, institucionalización y cooperación³⁵. Tanto a nivel regional como planetario, estas condiciones se dan en un grado suficiente y con la estabilidad necesaria para dar cuerpo a algunas demandas de inclusión equitativa en el orden global. Quizá sea cierto, como muchos han argumentado, que estos niveles de interacción no bastan para justificar un esquema igualitario de justicia distributiva, pero sí pueden justificar exigencias suficientistas de inclusión, esto es, niveles mínimos, razonables o decentes en términos de bienestar, oportunidades e intereses de todas las personas³⁶. Lo que propondría es entender los derechos humanos desde este

³² BAYNES (2009, 381-382).

³³ Véase POGGE (2002, cap. 2, esp. 44-46, 64-67). Para POGGE, alguien puede tener acceso seguro a un bien básico en un contexto institucional que no está organizado para proveer de acceso seguro a ese bien. Y alguien puede no acceder a un bien básico en un marco institucional bien organizado para asegurar el acceso a ese bien. Sólo en el primer escenario estaríamos ante un problema de derechos humanos.

³⁴ Esta idea más amplia de inclusión está latente en la concepción de JOSHUA COHEN, aunque este autor se acaba decantando, a mi modo de ver erróneamente, por vincular estos derechos a la relación de membresía en la comunidad política. Véanse COHEN (2004; 2006) y COHEN y SABEL (2006, 173-174).

³⁵ Sobre estas condiciones y su vínculo con las relaciones de justicia véase COHEN y SABEL (2006, 158-174). Sobre este vínculo entre justicia e interdependencia y cooperación globales ya había insistido BEITZ a finales de los años setenta del siglo pasado. Véase BEITZ (1979).

³⁶ Véase COHEN y SABEL (2006, 154). El alcance de la justicia igualitaria es una cuestión diferente y mucho más controvertida. Para estos autores, estas tres condiciones dan origen a exigencias de justicia que son más fuertes que las de carácter humanitario, pero no tienen por qué ser tan fuertes como las exigencias igualitarias de justicia distributiva que podemos justificar en el seno de la relación de ciudadanía. En

tipo de demandas aunque, como explicaré, son exigencias basadas en un umbral de suficiencia que no tiene por qué quedar fijado en un punto determinado; puede ir aumentando en profundidad y amplitud.

En esta visión más amplia, los estados, en lo que atañe a los derechos humanos, desempeñarían un papel instrumental básico. En un orden global dividido en estados, garantizar la membresía nacional es indispensable para la satisfacción de derechos humanos. Pero el sistema internacional y transnacional como un todo, que incluye también a las instituciones nacionales, no constituye solo otro instrumento de protección. La existencia de un orden mundial sería el origen de los derechos humanos como razones de justicia global, y este orden también sería el destinatario de las responsabilidades de satisfacción.

Si adoptamos esta aproximación, la salvaguarda de estos derechos condiciona la legitimidad interna del sistema internacional e involucra, aunque de maneras diferentes, a todos sus actores (comunidades políticas, instituciones de derechos humanos, organismos y agencias internacionales, ONGs, actores económicos y poderes fácticos). Las responsabilidades de la comunidad internacional no pasan necesaria ni meramente por la posibilidad de interferir en la soberanía estatal porque no es el estado la única fuente relevante de interacción.

No entraré ahora en cuáles podrían ser estas responsabilidades y cómo deberían distribuirse en una división del trabajo institucional entre lo doméstico, lo regional y lo global. Lo que me interesa destacar es que si estas responsabilidades se ignoraran sistemáticamente, la consecuencia para los individuos no sería solo su expulsión de la membresía nacional; se les estaría negando la inclusión en el orden global en tanto estructura con elementos de interdependencia, institucionalización y cooperación. De este modo, el rol justificatorio que los derechos humanos desempeñan en la práctica internacional, en tanto ámbito de moralidad política, va más allá del que una visión estatista asumiría. Su función es asegurar las condiciones mínimas de membresía y *standing* de las personas en la sociedad internacional, no solo a través de su vínculo doméstico, sino desplegando todos los mecanismos de garantía disponibles. Las personas son tratadas como miembros de un orden global que se les impone y les afecta cuando sus intereses cuentan, y las razones de derechos humanos identifican, tomando prestada la idea de Joshua Cohen, bienes que son socialmente fundamentales porque son exigencias de inclusión³⁷. Cumplir con estas demandas asegura tratar a todas las personas como sujetos de derecho dentro de un contexto asociativo tan amplio como es la humanidad en su conjunto. La no satisfacción de estos intereses, en resu-

este sentido, «egalitarian justice is the internal morality of the association of equals that is formed by a legal order in which the subjects of the law are represented as its authors». (*Idem* 161). La cuestión, no obstante, es si los límites de las demandas igualitarias de justicia distributiva coinciden con los límites fronterizos de los estados.

³⁷ COHEN (2004, 198).

men, pasa a ser un problema de derechos humanos cuando erosiona la inclusión de los individuos en el orden global.

Este fundamento permite ofrecer una lectura no estatista de la idea de Arendt de un derecho a tener derechos. Pero, a la vez, busca una lectura menos densa moralmente que la que plantea Seyla Benhabib desde una ética discursiva cosmopolita³⁸. Arendt afirmaba lo siguiente:

«This new situation, in which “humanity” has in effect assumed the role formerly ascribed to nature or history, would mean in this context that the right to have rights, or the right of every individual to belong to humanity, should be guaranteed by humanity itself. It is by no means certain whether this is possible. For, contrary to the best-intentioned humanitarian attempts to obtain new declarations of human rights from international organizations, it should be understood that this idea transcends the present sphere of international law which still operates in terms of reciprocal agreements and treaties between sovereign states; and for the time being, a sphere that is above the nations does not exist»³⁹.

Arendt percibe el derecho a tener derechos desde el efecto devastador que la expulsión de la comunidad política tuvo en el mundo dividido en estados-nación del período entre guerras del siglo XX. Mi idea es que la evolución del sistema internacional desde entonces, a pesar de sus contradicciones y complejidades, puede ir adquiriendo parte de esta responsabilidad garantista que Arendt menciona y que también proclama el artículo 28 de la declaración universal⁴⁰.

En conclusión, esta concepción política de los derechos humanos, que propongo denominar «cooperativa», contempla estos derechos como razones para la acción internacional y da cuenta de las dos tesis comunes a una concepción política. Por una parte, refleja el origen institucional de estos derechos pero atiende a un marco amplio de interacción institucionalizada que afecta a todos los seres humanos y que, como he indicado, involucra a todas aquellas estructuras y actores que intervienen, directa o indirectamente, en el orden global. Por otra parte, entiende que estos derechos están históricamente situados y son el producto de un balance entre razones y contingencias sociales que permean una práctica con plasmación jurídica. La lógica inclusiva no es opaca a las consideraciones de viabilidad, efectividad y legitimidad institucional, y el Derecho es un instrumento indispensable para asegurar la inclusión.

³⁸ Véase BENHABIB (2007, 7-32; 2011).

³⁹ ARENDT (1951, 298).

⁴⁰ El artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza como sigue: «toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos».

Mi intención hasta ahora ha sido apuntar esta concepción política de los derechos humanos de modo más bien tentativo, solo como una posibilidad que valdría la pena seguir explorando con mayor profundidad en un estudio ulterior⁴¹. De todos modos, en lo que resta del trabajo destacaré algunas de sus ventajas frente a la concepción ética y la visión estatista para comprender y orientar la dinámica de la práctica internacional de los derechos humanos.

⁴¹ Mi propuesta en este punto tiene algunas afinidades con la línea de trabajo que está siguiendo MATHIAS RISSE. Este autor percibe los derechos humanos como derechos de membresía en el orden global desde diferentes fundamentos, alguno de los cuáles está vinculado al tipo de interacciones que encontramos a nivel mundial. RISSE (2008) menciona diversas justificaciones que, conjunta o separadamente, servirían para dar fundamento a su idea de los derechos humanos: la propiedad común de la tierra, el auto-interés reflexivo, la interconexión global y otras consideraciones morales como el deber natural de ayuda o los deberes de rectificación. Una perspectiva crítica con el proyecto de RISSE la podemos encontrar en POGGE (2009). Entre otras cosas, POGGE objeta a RISSE que entender los derechos humanos como derechos de membresía en el orden global, primero, se aleja del discurso habitual de los derechos humanos, que los asocia a derechos morales que poseen universalmente todas las personas por el hecho de serlo; segundo, desvincula las responsabilidades de satisfacción del nexo causal y, tercero, ofrece una base demasiado débil para dar fundamento a los derechos humanos y captar su importancia moral. A mi modo de ver, la crítica de POGGE, aunque sería aplicable a alguno de los fundamentos que RISSE utiliza, no sería determinante para la visión que estoy defendiendo. Por una parte, ya he comentado que la idea de que los derechos humanos son aquellos que poseen todas las personas por su mera humanidad resulta muy problemática para dar cuenta de estos derechos como razones para la acción en la esfera internacional. Es cierto que, desde el enfoque que sugiero, al igual que desde la propuesta de RISSE, los derechos humanos serían solo contingentemente universales, pero cualquier concepción que no sea la comprensión ética tradicional requiere matizar la universalidad de estos derechos haciéndola compatible con consideraciones temporales, históricas y de viabilidad. Por otro lado, aunque también la concepción cooperativa asume que las responsabilidades de satisfacción van más allá de la responsabilidad causal y de las razones de justicia compensatoria, esto no me parece un déficit de esta posición, ya que, como he indicado, es la propuesta de POGGE la que resulta demasiado restrictiva. POGGE (2009, 43) plantea el siguiente escenario: un régimen opresor viola los derechos humanos de sus ciudadanos pero las reglas y prácticas del orden global no contribuyen a que este régimen sobreviva (no lo reconocen internacionalmente ni permiten que venda sus recursos internos, impiden su financiación externa y no se usa el soborno para asegurar inversiones dentro de ese estado). En este escenario, POGGE diría que, a diferencia de la responsabilidad que posee el régimen opresor, las instituciones externas y el orden global no poseen una obligación de intervenir basada en derechos humanos. Desde mi perspectiva, en cambio, la comunidad internacional no queda aquí liberada de sus responsabilidades en la protección de los derechos humanos de los habitantes de ese estado porque, en un contexto mundial de clara interdependencia, marcos institucionales desarrollados y amplias posibilidades de cooperación, hay suficientes mecanismos que pueden ser utilizados (y, por tanto, deben ser utilizados) para forzar los cambios necesarios en ese régimen opresor o para buscar otras alternativas para proteger a sus ciudadanos. Por último, creo que el fundamento de justicia relacional que estoy usando para comprender los derechos humanos no sería tan débil como POGGE presupone. Centrarse en las exigencias mínimas de inclusión no implica rechazar que los seres humanos posean valor intrínseco. Es ese valor intrínseco lo que da sentido a la moralidad en general y, en lo que atañe a los derechos humanos, es también lo que permite entender qué tipo de relevancia de moralidad especial y qué exigencias podemos incorporar en un contexto asociativo que abarca al conjunto de la humanidad.

3. ALGUNAS VENTAJAS DE LA CONCEPCIÓN COOPERATIVA: SUBSIDIARIEDAD E INCREMENTALISMO

Lo primero que destacaría de la concepción cooperativa es que parece resistir mejor que la concepción ética las críticas habituales a la doctrina de los derechos humanos. Las objeciones recurrentes acuden al carácter parroquiano e imperialista de la ética liberal que sustenta estos derechos, pero también se ha culpado a la concepción ética de facilitar que el sistema político del capitalismo neoliberal asegure su hegemonía, transformando sus prioridades ideológicas en principios universales⁴². Con independencia de lo atinado de estos juicios, esta concepción política está menos abierta a tales críticas al moverse en el ámbito de la moralidad especial y no presuponer ningún posicionamiento concreto en torno a los valores últimos de la vida humana. La lógica inclusiva es en este sentido filosóficamente modesta; su pretensión es extraer demandas de justicia en la forma de derechos de las relaciones de interacción global que afectan a los individuos. Por esta razón, esta caracterización de los derechos humanos podría ser compatible con diferentes puntos de vista acerca del fundamento de los derechos morales y de la moralidad en general, siempre que se admita que nuestras estructuras de interacción global, dada su dinámica, están sujetas a algunas demandas mínimas de justicia relacional vinculadas a bienes básicos de las personas. Al mismo tiempo, la concepción cooperativa no se pronuncia ni sobre otras cuestiones de justicia global (las vinculadas, por ejemplo, a principios igualitarios de justicia comparativa), ni sobre otros aspectos de moralidad humana (pienso en deberes personales que están involucrados en los problemas globales⁴³) ni tampoco sobre otras funciones que los derechos humanos puedan desempeñar además de constituir razones para la acción internacional⁴⁴.

⁴² Sobre estas críticas véanse, por ejemplo, BUCHANAN (2008), IGNATIEFF (2001), TASIOLAS (2010), DOUZINAS (2007).

⁴³ La concepción cooperativa parte de un enfoque dualista en la caracterización de los derechos humanos (esto es, asume que son los entramados institucionales y no los individuos los destinatarios directos de los deberes vinculados a estos derechos) porque se pretende dar cuenta del rol justificatorio primario que los derechos humanos desempeñan en la práctica internacional. Ahora bien, ello es compatible con defender una teoría de la justicia global que también asigne deberes personales a los individuos frente a problemas de escala global. No estoy presuponiendo en ningún momento que las demandas de justicia global se agoten en el respeto a los derechos humanos ni que la moralidad global se agote en demandas de justicia institucional. Ni todos los derechos morales son derechos humanos ni todas las responsabilidades que podemos asignar a los seres humanos en problemas de escala global son de carácter institucional. Para una crítica al enfoque institucional de Pogge en este sentido, defendiendo la necesidad de tratar el problema global de la pobreza extrema desde un «complementarismo» entre exigencias institucionales y exigencias interaccionales que se dirigen directamente a los individuos, véase, IGLESIAS VILA (2011, 1170-1190). Sobre la distinción entre dualismo y monismo véase, especialmente, MURPHY (1999, 254-255).

⁴⁴ Esta propuesta de caracterización no excluye que los derechos humanos tengan otras funciones en la práctica internacional o, como diría RAZ, en un orden global

Junto a la consideración anterior, la concepción cooperativa tiene otro tipo de ventajas de carácter funcional⁴⁵. Esta aproximación a los derechos humanos es una buena aliada para dar cuerpo a principios de funcionamiento que contribuyen a la identidad, coherencia y continuidad del sistema internacional de los derechos humanos. Aquí me concentraré en dos de ellos: el principio de subsidiariedad y el incrementalismo. Primero me referiré al ámbito regional, a un contexto con un alto grado de cooperación institucionalizada como es el sistema del Convenio Europeo de Derecho Humanos⁴⁶. Luego ampliaré la mirada respecto a la utilidad de la concepción cooperativa.

El principio de subsidiariedad se ha convertido en un estándar central de distribución de autoridad en el derecho internacional de los derechos humanos. En lo que atañe al Convenio Europeo, la sujeción a este principio parece ser cada vez más intensa, aglutinando los equilibrios complejos que enfrenta la adjudicación internacional. El protocolo n.º 15 al Convenio Europeo de Derechos humanos, que está en este momento abierto a la ratificación de los estados parte del Consejo de Europa, se hace eco de esta realidad compleja. Por esta razón, incluirá en el preámbulo del Convenio una referencia a que la responsabilidad primaria de asegurar los derechos convencionales recae en los estados, y una mención expresa al principio de subsidiariedad y al margen de apreciación nacional en su aplicación⁴⁷.

emergente. Siguiendo a RAZ (2010b, 46), podríamos afirmar que los derechos humanos tienen otras tres funciones importantes: 1) Expresar el valor de los seres humanos, 2) hacer que la agenda global tenga otras preocupaciones más allá de las relaciones intergubernamentales o el beneficio de las grandes corporaciones y 3) legitimar a los individuos y a las asociaciones para presionar políticamente e influir en el orden internacional. Sobre las diversas funciones que los derechos humanos pueden desempeñar véase, también, NICKEL (2006, 270).

⁴⁵ Aunque son temas que no podré examinar en este trabajo, valdría la pena explorar en qué medida un adecuado desarrollo de esta concepción política de los derechos humanos permitiría superar la tradicional separación entre derechos negativos y derechos positivos, dirigiendo a una visión unificada de los derechos humanos. También sería interesante analizar el rendimiento de esta concepción para dar cuenta de los denominados «nuevos derechos humanos» (i.e., derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad) en tanto derechos que van de la mano de la consolidación del orden global como estructura de interdependencia, institucionalización y cooperación. Sobre los nuevos derechos humanos véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ PALOP (2010).

⁴⁶ Me centraré en la dimensión jurídica de este sistema regional y me referiré solo a la división del trabajo entre los estados del Consejo de Europa y el Tribunal de Estrasburgo. Ello no implica que el resto de instrumentos del orden global y el activismo en derechos humanos carezcan de importancia en cómo se orienta esta práctica regional en tanto parte del sistema universal. Pero mi propósito aquí es contrastar la concepción cooperativa con la comprensión ética y la visión estatista en relación con esta dimensión jurídica.

⁴⁷ Protocol N.º 15 amending the Convention on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Estrasburgo, 24 de junio de 2013. El artículo 1 del Protocolo reza como sigue: *At the end of the preamble to the Convention, a new recital shall be added, which shall read as follows: «Affirming that the High Contracting*

Este protocolo ha sido muy criticado por algunas de las principales ONGs del panorama internacional, que en una declaración conjunta han mostrado su preocupación porque el preámbulo vaya a mencionar solo estos estándares y no otros principios básicos en la interpretación del Convenio, como el de protección efectiva, el principio de proporcionalidad o la interpretación evolutiva⁴⁸. Su temor es que este paso acabe debilitando el sistema europeo de protección de derechos humanos. ¿Está justificada esta preocupación?

Asumiendo que el Convenio canaliza una práctica jurídica cuya fundamentación axiológica bebe del discurso justificatorio de los derechos humanos, ¿Qué lectura deberíamos dar al principio de subsidiariedad? Si partimos de una concepción ética de los derechos humanos, nuestro interés en la subsidiariedad como forma de distribuir autoridad entre diversas unidades de poder será más bien menor. Como comenté anteriormente, la concepción ética está más concentrada en las razones para ser beneficiario de estos derechos que en las razones y contingencias que intervienen en la asignación de responsabilidades de satisfacción. Esta perspectiva no encaja bien con la importancia que está adquiriendo este estándar en la práctica internacional de los derechos humanos, rodeada de muchas reivindicaciones de legitimidad dirigidas a los órganos supranacionales de protección, que torna clave determinar quién tiene autoridad y sobre quién puede ejercerla. Una concepción estatista, en cambio, al otorgar prioridad a la protección nacional tenderá a interpretar el principio de subsidiariedad con un sesgo favorable a los estados. Como resaltaré, la consecuencia de este sesgo es una imagen westfaliana del sistema internacional, muy dependiente del *status quo* y la voluntad doméstica, con pocos incentivos para el avance integrado en la satisfacción de estos derechos. Una concepción cooperativa, a mi juicio, puede ofrecer una visión más equilibrada del principio de subsidiariedad, especialmente, como estándar de adjudicación internacional en el marco del Convenio Europeo.

Pensemos en el Tribunal Europeo de derechos humanos como un actor dentro de la práctica internacional; pensemos también en el Convenio como uno de los instrumentos jurídicos que expresan los objetivos a los que esta práctica sirve. El principio de subsidiariedad, usado como estándar de adjudicación, está cobrando cada vez mayor prota-

Parties, in accordance with the principle of subsidiarity, have the primary responsibility to secure the rights and freedoms defined in this Convention and the Protocols thereto, and that in doing so they enjoy a margin of appreciation, subject to the supervisory jurisdiction of the European Court of Human Rights established by this Convention».

⁴⁸ «Protocol 15 to the European Convention on Human Rights Must not Result in a weakening of Human Rights Protection», Joint NGO Statement, 24 de junio de 2013, pp. 2-3.

gonismo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo⁴⁹. Los motivos son diversos: el hecho de que el Tribunal sea un órgano internacional, la presión política que este órgano ha recibido cuando sus sentencias han disgustado a los estados y el incremento enorme de casos sometidos a su jurisdicción. En un reciente artículo, Robert Spano, un juez del propio tribunal, ha llegado a considerar que el tribunal de Estrasburgo está entrando en una «era de la subsidiariedad»⁵⁰.

Pero hay diferentes sentidos en los que podemos apelar a un principio de subsidiariedad. Desde un punto de vista formal, este principio incide en que el Tribunal solo interviene en la protección de derechos convencionales por vía contenciosa y una vez se han agotado los remedios internos. No es éste sin embargo el sentido de subsidiariedad que acompaña a las críticas que el Tribunal ha recibido en el asunto Hirst, donde en 2005 condenó a Gran Bretaña por negar el derecho al voto a los reclusos, o las que provocó la sentencia de la Sala en el asunto Lautsi, que condenaba a Italia por imponer la presencia del crucifijo en las escuelas públicas, sentencia que fue rectificada convenientemente por la Gran Sala en 2011⁵¹. Estas críticas se refieren al modo en que el tribunal ejerce la competencia jurisdiccional que se le ha asignado en aplicación del principio formal de subsidiariedad, objetando la falta de *self-restraint* en su ejercicio competencial. Estas posiciones críticas manejan una visión estatista del principio de subsidiariedad, que proclama la prioridad de las decisiones nacionales en caso de una eventual divergencia con el criterio de la autoridad supranacional. Esta noción normativa insiste en que el Tribunal de Estrasburgo posee una legitimidad política derivada y, por tanto, le corresponde adoptar una actitud deferente ante el criterio estatal⁵².

⁴⁹ Como indica PAOLO CAROZZA, aunque el principio de subsidiariedad suele ser percibido como un recurso para distribuir competencias entre diferentes niveles de gobierno en el marco de una unidad política y, por tanto, serviría, como sucede en la Unión Europea, para distribuir autoridad soberana, este principio también puede usarse de modo general en el derecho internacional de los derechos humanos. Su inclusión en el preámbulo del Convenio iría en esta dirección. Véase CAROZZA (2003, 57).

⁵⁰ SPANO (2014).

⁵¹ STEDH LAUTSI y otros c. Italia, de 3 de noviembre de 2009 y SGSTEDH HIRST c. Reino Unido (n. 2), de 6 de octubre de 2005. Sobre las reacciones ante el primer asunto véase, especialmente, MCGOLDRICK (2011). En el asunto Hirst, fue notoria la reacción desafiante de David Cameron ante el fallo de Estrasburgo.

⁵² Sobre esta distinción, véase LETSAS (2006, 722). Sobre los distintos sentidos y concepciones normativas de la idea subsidiariedad, véase en general FØLLESDAL (1998, 190-218; 2013, 37-62). La jurisprudencia de Estrasburgo ha sido siempre consciente de esta crítica y la ha canalizado creando la doctrina del margen de apreciación estatal, que también ha sido elevada a recurso hermenéutico oficial por el Protocolo 15. Con esta doctrina, el tribunal suele otorgar cierta deferencia al criterio de los estados en situaciones de interferencia a derechos convencionales, bajo algunas condiciones y con diferentes intensidades según lo que esté en juego, y especialmente cuando no hay consenso entre los estados miembros en cuestiones sensibles de moralidad pública y el estado puede estar mejor situado para decidir. Sobre esta doctrina véase, por todos, Arai-Takahashi (2002)

Si a partir del protocolo 15 el Tribunal de Estrasburgo acabara acogiendo esta noción estatista, su función judicial en aplicación del Convenio quedaría visiblemente erosionada. Pero no solo esto; el Tribunal de Estrasburgo tendería a convertirse en un actor superfluo dentro de la práctica internacional de los derechos humanos. Quizá esta superfluidad sería bienvenida para la visión estatista de los derechos humanos. Para la línea que defiende, en cambio, se trataría de un déficit importante. Desde la concepción cooperativa, el principio de subsidiariedad tiene otro significado que está vinculado a una adecuada división del trabajo en esta materia.

La base de este estándar podría explicarse a través del siguiente razonamiento. Como he comentado, la inclusión de las personas en la sociedad internacional se consolida desde su membresía a una multiplicidad de estructuras con elementos de interdependencia, institucionalización y cooperación, unas más alejadas y otras más cercanas al individuo, pero todas con efectos profundos en su bienestar. Por lo que respecta a los derechos humanos, estos entramados institucionales son a la vez amenazas potenciales a bienes humanos básicos e instrumentos determinantes para su satisfacción. Al mismo tiempo, persiguen sus fines de modos distintivos, dada su historia y circunstancias particulares, lo que impide subsumirlos en una unidad homogénea⁵³. Estas estructuras, por todo ello, requieren al mismo tiempo autonomía para alcanzar sus fines y supervisión mutua⁵⁴.

En el ámbito de la adjudicación internacional en derechos humanos, esta idea es trasladable a una noción que también denominaré «cooperativa» del principio de subsidiariedad, que busca obtener un equilibrio entre la autonomía del estado y la supervisión internacional. Este estándar aboga por una división del trabajo en la protección de derechos que respete el pluralismo desde una vocación de unidad de propósito y que, por tanto, genere deberes tanto de no interferencia como de intervención⁵⁵. Siguiendo a Ken Endo o Paolo Carozza, la

⁵³ CHARLES TAYLOR diría que estamos ante diferentes rutas hacia el mismo fin. Se trataría de respetar la libertad de tomar diferentes rutas hacia ese fin común, lo que requiere que los derechos humanos se integren con el conocimiento local. Citado en CAROZZA (2003, 76).

⁵⁴ Este mismo razonamiento es seguido por CAROZZA (2003), aunque desde una concepción ética de los derechos humanos basada en el valor intrínseco de la dignidad humana.

⁵⁵ Esta concepción cooperativa de la subsidiariedad queda reflejada en el propio preámbulo del Convenio Europeo de Derecho Humanos en los términos siguientes: «Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen».

lógica de este estándar incluiría dos dimensiones⁵⁶. Una es negativa. La institución internacional no puede arrogarse aquellas funciones que la institución más cercana a los individuos puede realizar adecuadamente o con mayor eficacia. Otra es positiva. La institución internacional adquiere el deber de actuar cuando la institución nacional no puede lograr sus fines de modo satisfactorio o cuando se enfrentan problemas que trascienden la escala doméstica.

La dimensión negativa del principio de subsidiariedad debería dirigir al Tribunal de Estrasburgo, por una parte, a no interferir en las formas nacionales de protección de derechos convencionales cuando la no interferencia vaya en beneficio del sistema europeo de derechos humanos. El estado está más cerca de la realidad cotidiana de los individuos y en un conflicto concreto puede estar mejor situado para valorar cuál es el curso de acción adecuado dada su coyuntura interna. Por otra parte, esta dimensión negativa también exige al tribunal de Estrasburgo, en el momento de juzgar una posible violación de derechos, tener presentes otros fines valiosos que el estado persigue en tanto estructura compleja, algo que ya contemplan, por ejemplo, las cláusulas de limitación de los artículos 8 a 11 del Convenio⁵⁷.

La dimensión positiva del principio de subsidiariedad, en contraste, refuerza la responsabilidad judicial del Tribunal en la protección efectiva de los derechos convencionales. La refuerza en aquellos casos en los que el estado resulta incapaz de satisfacer mínimamente estos derechos o cuando el estado, como ha sucedido en algunos conflictos religiosos y de moralidad pública, carece de la imparcialidad necesaria para una adecuada protección. En estos últimos casos el estado tiende a privilegiar a un determinado grupo social o cede ante la presión de la moralidad dominante, con lo que deja de estar mejor situado que un órgano internacional para resolver la conflictividad interna que esta falta de imparcialidad pueda comportar⁵⁸. Aquí una declaración de violación del Convenio puede expresar esta dimensión positiva de la subsidiariedad. Por esta razón, la inclusión de este principio en el preámbulo no tiene por qué suponer un retroceso de los derechos humanos en Europa. Al contrario, puede conllevar una mejor división del trabajo dentro de esta estructura cooperativa, contribuyendo a que

⁵⁶ CAROZZA (2003, 44), Endo (1994).

⁵⁷ Como es bien sabido, cada una de estas cláusulas reconoce un derecho convencional en su primer párrafo, pero incluye un segundo párrafo donde se explicita en qué condiciones un estado parte puede restringir este derecho sin violar el Convenio.

⁵⁸ En algunos ámbitos, esta dimensión positiva de la subsidiariedad ha sido desatendida por el Tribunal de Estrasburgo. Un ejemplo claro lo encontramos en materia de simbología religiosa, donde, por lo general, ha dejado prevalecer la perspectiva del estado a pesar de que la regulación nacional mostraba claramente una falta de neutralidad o imparcialidad ante su pluralismo religioso interno. Son llamativos en este aspecto los asuntos Şahin c. Turquía (SGSTEDH, de 10 de noviembre de 2005), el ya mencionado Lautsi c. Italia y el reciente S. A. S. c. Francia (SGSTEDH, de 1 de julio de 2014).

el sistema del Convenio actúe como motor regional de inclusión protectora en lo que se refiere a bien básicos de las personas.

Además de propugnar una división del trabajo entre lo local, lo regional y lo global, resaltaría otra ventaja práctica de la concepción cooperativa de los derechos humanos, que es su utilidad para entender la importancia y necesidad de una dinámica incremental en las exigencias de protección efectiva. La presencia global estabilizada (no puntual) de relaciones de interdependencia, institucionalización y cooperación otorga forma a un discurso universal de los derechos humanos, abriendo paso a una lógica de inclusión en la sociedad internacional como un todo. Pero, al mismo tiempo, las razones de moralidad especial que justifican estas demandas de inclusión también atienden al hecho de que estos elementos se alimentan mutuamente. A una interdependencia cada vez mayor corresponde la necesidad de una mayor institucionalización, la cual posibilita, a su vez, mejorar la cooperación en la persecución de la inclusión global. El incremento de esta posibilidad de cooperación institucionalizada justifica, por su parte, elevar de modo paulatino nuestras exigencias en torno a sus efectos en los intereses básicos de los individuos. Ello origina nuevas responsabilidades de justicia vinculadas a derechos humanos, lo que permite consolidar y ampliar demandas de satisfacción.

Tal concepción se incardina bien en un orden global complejo y diversificado, en el que encontramos niveles muy distintos de protección y estructuración institucional, así como diferentes tiempos en el desarrollo de una cultura pública de los derechos humanos. Explica, de un lado, por qué los documentos internacionales atienden a esta realidad compleja, graduando tiempos, formas de cumplimiento y niveles de responsabilidad. Esta graduación es también exigible por razones de equidad frente al pluralismo de sistemas; evita que la agenda de los derechos humanos sea marcada solamente por una parte del mundo en función de su propio momento histórico, circunstancias y condiciones sociales⁵⁹. De otro lado, permite sujetar el orden global a una dinámica inclusiva que es *path-dependent* en lo que atañe a derechos humanos. Orienta normativamente la práctica internacional hacia una exigencia progresiva en la realización de estos derechos, que no desconozca las realidades regionales y la diversidad cultural, económica y política existente, pero sin que la comunidad internacional deje de impulsar ese pluralismo hacia mejores consensos y reformas estructurales.

Como observa Eva Brems, un problema en la protección internacional de los derechos humanos es la tendencia de los órganos supranacionales de monitorización y supervisión a centrarse en el control

⁵⁹ En palabras de BREMS (2009, 367), «The countries of the global North and West have always dominated the human rights agenda; and they put certain issues on the agenda when they are ready for them; i.e. when cultural change in their societies has either been accomplished or is well on track».

de su violación desde un estándar mínimo siendo, al mismo tiempo, indiferentes en cuanto al grado de protección de derechos humanos que los estados ofrecen tanto por encima como por debajo de este umbral⁶⁰. Tal tendencia no genera ningún incentivo en los estados para hacer más de lo que el mínimo internacional les exige. El resultado de esta falta de incentivos puede ser un estancamiento general de los derechos humanos, el cual no sería simplemente el producto de que haya otros fines valiosos perseguidos por el estado o de las limitaciones económicas sino, en muchos casos, también de las resistencias culturales internas que frenan ciertos avances. En este escenario, los estados pueden evitarse el coste político de reducir estas resistencias.

La alternativa al control de violaciones desde un umbral de mínimos no es calificar las violaciones desde un estándar de máximos, ya que la práctica internacional de los derechos humanos debe poder dejar espacio para reconocer y alabar las buenas prácticas institucionales y las agendas con compromisos fuertes, algo que no tiene cabida cuando la supervisión se centra en valorar si hay incumplimiento. La alternativa es adoptar la perspectiva del progreso paulatino, que no se reduce a la cuestión de si ha habido o no una violación y, por tanto, puede contribuir a que los derechos humanos sean percibidos como metas que orientan las políticas públicas e incentivar un compromiso creciente por parte de los estados. Al mismo tiempo, facilita el uso de un lenguaje más amplio de responsabilidades vinculadas al respeto, protección y satisfacción⁶¹.

⁶⁰ Así, desde esta perspectiva centrada en el control de violaciones, una violación grave cuenta de la misma forma que una violación muy grave o que una más leve. De forma paralela, por encima de la situación de violación, el estado cumple sea cual sea su nivel de protección del derecho en juego, lo que resta relevancia a la diferencia entre registros decentes, buenos y excelentes. Véase, BREMS (2009, 353-354).

⁶¹ Estoy siguiendo aquí a BREMS (2009, 365-372). En la práctica internacional, la idea de progreso paulatino se ha asociado generalmente a los derechos económicos, sociales y culturales, pensando en una línea de horizontes más que en la violación de derechos, centrándose en las buenas prácticas más que en las obligaciones taxativas de cumplimiento y con un umbral mínimo más básico que el reservado para derechos civiles y políticos. La atractiva propuesta de Brems es ampliar la idea de progreso paulatino para dar cuenta de las responsabilidades de respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos en general, algo que dirigiría a un enfoque unificado y sustituiría tanto una visión minimalista como una visión maximalista. A mi modo de ver, esta perspectiva es compatible con considerar que el estándar mínimo puede ser más básico en unos derechos que en otros. Al mismo tiempo, esta perspectiva no tiene por qué dirigir a rechazar la importancia de un control internacional basado en estándares mínimos de protección; solo requiere asumir el carácter dinámico e incremental de este umbral y, por tanto, que lo que hoy todavía no juzgamos como una violación de derechos humanos, en otro momento puede llegar a serlo si se dan las condiciones oportunas. Por esta razón, no estaría de acuerdo con BREMS (p. 359), que no parece distinguir entre derechos constitucionales y derechos humanos, cuando afirma que a medida que el límite se mueve hacia arriba abandonamos la lógica de umbral mínimo. A mi juicio, este incrementalismo sigue siendo de estándares mínimos siempre que quepa imaginar niveles más elevados de protección de los bienes en juego que puedan garantizarse, por ejemplo, en la esfera nacional y que, incluso, sean

En los contextos todavía «pre-cooperativos», con bajo nivel de institucionalización, donde la protección de derechos humanos queda todavía al compromiso voluntario de los estados, esta lógica incremental dirige a ir ampliando responsabilidades y a perseguir fórmulas para el avance efectivo a nivel global. Pero también en contextos cooperativos y fuertemente institucionalizados, el incrementalismo es determinante para orientar la práctica internacional⁶². Si nos centramos de nuevo en el Convenio Europeo, buena parte de su éxito como motor regional en la protección de estos derechos pasa por alcanzar un buen equilibrio entre el principio cooperativo de subsidiariedad y la lógica incremental. De hecho, el Tribunal de Estrasburgo ha seguido esta línea de realización progresiva de derechos convencionales en ámbitos importantes. La ha seguido, por ejemplo, en todo lo que afecta a los derechos de las personas transexuales y homosexuales. Aquí el Tribunal ha tendido a ir aumentando gradualmente los estándares de protección, atento al estado del consenso europeo, pero también impulsándolo hacia adelante con un garantismo que se ha ido incrementando con cada nueva decisión⁶³. Esta dinámica evolutiva es la que va asegurando la inclusión de estos grupos sociales dentro del marco protector del sistema europeo de derechos humanos.

Para una concepción ética, la idea de progreso paulatino resulta extraña. Si estamos pensando en derechos morales que poseemos por nuestra mera humanidad, y éstos generan deberes universales de protección, parecería que solo la imposibilidad fáctica, la ausencia de recursos o la afectación de otros derechos humanos evitarían que la falta de satisfacción plena constituyese una violación. De este modo,

internamente exigibles dada la relación de ciudadanía. También quiero destacar que este umbral de mínimos movable sigue permitiendo atender a las buenas o malas prácticas y a los grados de satisfacción como algo diferente a la lógica todo o nada de violación/cumplimiento.

⁶² Sobre el incrementalismo como un factor de éxito en la adjudicación internacional de derechos humanos véanse, especialmente, HELFER y SLAUGHTER (1997, 314-318), KRISCH (2010, cap. 4) y GERARDS (2015).

⁶³ Para mencionar algunos de los asuntos en los que el TEDH ha ido marcado una línea evolutiva en los niveles de profundidad y amplitud en esta protección, yendo desde la descriminalización de conductas al cerco cada vez más estrecho a las diferenciaciones legales, véanse, por lo que respecta a los derechos de las personas homosexuales, especialmente, *Dudgeon c. Reino Unido* (SPTEDH, de 22 de octubre de 1981), *Lustig-Prean & Beckett c. Reino Unido* (STEDH, de 25 de septiembre de 1999), *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal* (STEDH, de 21 de diciembre de 1999), *Karner c. Austria* (STEDH, de 24 de julio de 2003), *E. B. c. Francia* (SGSTEDH, de 22 de enero de 2008), *X y otros c. Austria* (SGSTEDH, de 19 de febrero de 2013) y *Vallianatos y otros c. Grecia* (SGSTEDH, de 7 de noviembre de 2013). En lo que atañe a los derechos de las personas transexuales véanse, especialmente, *B. c. Francia* (SPTEDH, de 22 de marzo de 1992), *Goodwin c. Reino Unido* (SGSTEDH, de 11 de julio de 2002), *Schlumpf c. Suiza* (STEDH, de 9 de enero de 2009), *Identoba y otros c. Georgia* (STEDH, de 12 de mayo de 2015).

la concepción ética se ajusta mejor a una visión de máximos⁶⁴. Para la concepción estatista, la idea de progreso paulatino resulta difícilmente aceptable si se adelanta a los consensos domésticos. Por esta razón, el estatismo buscaría una visión de mínimos, claramente pactados, y con un control externo deferente con el criterio nacional.

Para una concepción cooperativa, en cambio, esta dinámica incremental va de la mano de su lógica inclusiva. La idea de inclusión global que he asociado a los derechos humanos, a pesar de moverse en el piso de los estándares mínimos en lo que atañe al respeto, protección y satisfacción de bienes básicos de las personas, tiene un carácter graduable. Ello le dota de la flexibilidad necesaria para orientar la práctica internacional hacia el horizonte de los derechos humanos como meta que la humanidad en su conjunto debe ir alcanzando a medida que se van dando las condiciones para ello. La división del trabajo que el principio cooperativo de subsidiariedad demanda y el progreso paulatino que el incrementalismo propugna son, a mi entender, dos instrumentos que pueden permitirnos avanzar en este objetivo humano sin más excusas.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARAI-TAKAHASHI, Y. (2002), *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of the ECHR*, Intersentia, Oxford.
- ARENT, H. (1951), *The Origins of Totalitarianism*, Harcourt Brace Jovanovich, Nueva York.
- ANSUÁTEGUI, F. (1999), «La Declaración Universal de Derecho Humanos y la Ética Pública», *Anuario de Filosofía del Derecho*, v. XVI, pp. 199-222.
- BAYNES, K. (2009), «Toward a Political Conception of Human Rights», *Philosophy and Social Criticism*, n. 35, pp. 371-390.
- BEITZ, Ch. (1979), *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, Princeton.
- (2009), *The Idea of Human Rights*, Oxford University Press, Oxford.
- BENHABIB, S. (2007), «Universalism: On the Unity and Diversity of Human Rights», *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, v. 81, n. 2, pp. 7-32.
- (2011), *Dignity in Adversity: Human Rights in Troubled Times*, Polity Press, Cambridge, Mass.

⁶⁴ Una forma de evitar esta conclusión tan estricta desde una concepción ética es considerar que los derechos humanos no tienen fuerza práctica por sí mismos o asumir, como hace por ejemplo Amartya Sen, que los derechos humanos solo justifican otorgar una consideración razonable a las acciones que dirigen a satisfacer el derecho. Véase Sen (2004, 322-323 y 338-345). Pero este debilitamiento de los derechos humanos como razones no cuadraría con el papel que desempeñan en la práctica internacional de los derechos humanos. Aunque debe reconocerse que también desde una concepción política se ha defendido una visión débil en torno a la fuerza que identifica los derechos humanos como razones. Beitz (2009, 109), por ejemplo, considera que los derechos humanos son básicamente razones para un *international concern*.

- BESSION, S. (2011), «Human Rights: Ethical, Political...or Legal? First Steps in a Legal Theory of Human Rights», en Childress III, D. (ed.), *The Role of Ethics in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 211-245.
- BOBBIO, N. (1991), «Sobre el fundamento de los derechos del hombre», en *El Tiempo de los derechos*, editorial Sistema, Madrid, (trad. R. de Asís Roig), pp. 53-62.
- BREMS, E. (2009), «Human Rights: Minimum and Maximum Perspectives», *Human Rights Law Review*, v. 9, n. 3, pp. 349-372.
- BUCHANAN, A. (2008), «Human Rights and the Legitimacy of the International Legal Order», *Legal Theory*, v. 14, n. 1, pp. 39-70.
- (2010), *Human Rights, Legitimacy, and the Use of Force*, Oxford University Press, Oxford.
- CAROZZA, P. (2003), «Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law», *The American Journal of International Law*, v. 97, n.1, pp. 38-79.
- COHEN, J. (2004), «Minimalism About Human Rights: The Most We Can Hope For?», *The Journal of Political Philosophy*, v. 12, n. 2, pp. 190-213.
- (2006), «Is There a Human Right to Democracy?», en Synowich, Ch. (ed.), *The Egalitarian Conscience: Essays in Honour of G. A. Cohen*, Oxford University Press, Oxford, pp. 226-248.
- COHEN, J. L. (2008), «Rethinking Human Rights, Democracy, and Sovereignty in the Age of Globalization», *Political Theory*, v. 36, n. 4, pp. 578-606.
- COHEN, J. y Sabel, Ch. (2006), «Extra Rempublicam Nulla Justitia?», *Philosophy & Public Affairs*, v. 34, n. 2, pp. 147-175.
- DOUZINAS, C. (2007), *Human Rights and Empire. The Political Philosophy of Cosmopolitanism*, Routledge-Cavendish, Abingdon.
- ENDO, K. (1994), «The Principle of Subsidiarity: From Johannes Althusius to Jacques Delors», *Hokkaido Law Review*, v. 46, n. 6, pp. 553-652.
- FERNÁNDEZ, E. (1994), «Los derechos humanos y la historia», en A. A. V. V. (coord.), *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 215-234.
- FØLLESDAL, A. (1998), «Survey Article: Subsidiarity», *The Journal of Political Philosophy*, v. 6, n. 2, pp. 190-218;
- (2013), «The Principle of Subsidiarity as a Constitutional Principle in International Law», *Global Constitutionalism*, v. 2, n. 1, pp. 37-62.
- FORST, R. (2010), «The Justification of Human Rights and the Basic Right to Justification: A Reflexive Approach», *Ethics*, v. 120, n. 4, pp. 711-740.
- GERARDS, J. (2015), «Diverging Fundamental Rights Standards and the Role of the European Court of Human Rights», en Claes, M. y De Visser, M. (eds.), *Constructing European Constitutional Law*, Hart Publishing, Oxford.
- GILBERT, P. (2011), «Humanist and Political Perspectives on Human Rights», *Political Theory*, v.39, n. 4, pp. 439-467.
- GRIFFIN, J. (2010), «Human Rights and the Autonomy of International Law», en Besson, S. y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, Oxford.
- HABERMAS, J. (2010), «The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights», *Metaphilosophy*, v. 41, n. 4, pp. 464-480.
- HELPER, L. y Slaughter, A. (1997), «Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication», *Yale Law Journal*, v. 107, pp. 273-391.

- IGLESIAS VILA, M. (2011), «La pobreza extrema en tiempos de crisis: ¿Contribuye el institucionalismo a nuestra inestabilidad moral?», en Gascón, M., González, M. C. y Cantero, J. (eds.), *Cuestiones de derecho sanitario y bioética*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1151-1194.
- IGNATIEFF, M. (2001), «Human Rights as Politics and Idolatry», en Gutmann, A. (ed.), *Human Rights as Politics and Idolatry*. Michael Ignatieff, Princeton University Press, Princeton, pp. 3-100.
- KRISCH, N. (2010), *Beyond Constitutionalism. The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford University Press, Oxford.
- LAFONT, C. (2012), *Global Governance and Human Rights*, Spinoza Lectures, Van Gorcum, Amsterdam.
- LETSAS G. (2006), «Two Concepts of the Margin of Appreciation», *Oxford Journal of Legal Studies*, v. 26, n. 4, pp. 705-732.
- MCGOLDRICK, D. (2011), «Religion in the European Public Square and in European Public Life-Crucifixes in the Classroom?», *Human Rights Law Review*, v. 11, n. 3, pp. 451-502.
- MONTERO, J. (2013), «Derechos Humanos: estatistas, no cosmopolitas», *Isegoría*, n. 49, pp. 459-480.
- MURPHY, L. (1999), «Institutions and the Demands of Justice», *Philosophy & Public Affairs*, v. 27, n. 4, pp. 251-291.
- NICKEL, J. (2006), «Are Human Rights Mainly Implemented by Intervention?», en Martin, R. y Reidy, D. (eds.), *Rawls's Law of Peoples. A Realistic Utopia?*, Blackwell, Oxford, pp. 263-277.
- PECES-BARBA, G. (1989), «Sobre el fundamento de los derechos humanos. Un problema de Moral y Derecho», en Muguerza, J. et al., *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, pp. 265-277.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1983), «La fundamentación de los derechos humanos», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 35, pp. 7-71.
- POGGE, Th. (2002), *World Poverty and Human Rights*, Polity Press, Cambridge.
- (2009), «Comment on Mathias Risse: A Right to Work? A Right to Leisure? Labor Rights as Human Rights», *Law & Ethics of Human Rights*, v. 3, n. 1, pp. 39-47.
- RAWLS, J. (1999), *The Law of Peoples*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- RAZ, J. (2010a), «Human Rights Without Foundations», en Besson, S. y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 321-337.
- (2010b), «Human Rights in the Emerging World Order», *Transnational Legal Theory*, n. 1, pp. 31-47.
- RISSE, M. (2008), «What are Human Rights? Human Rights as Membership Rights in the Global Order», HKS Faculty Research Working Paper Series RWP08-006, Febrero.
- (2012), *On Global Justice*, Princeton University Press, Princeton.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E. (2010), *La nueva generación de derechos humanos: origen y justificación*. Dykinson (2.ª ed.).
- (2011), *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Catarata, Madrid.
- SALOMON, M. (2007), *Global Responsibility for Human Rights*, Oxford University Press, Oxford.
- SEN, A. (2004), «Elements of a Theory of Human Rights», *Philosophy & Public Affairs*, v. 32, n. 4, pp. 315-356.

- SPANO, R. (2014), «Universality and Diversity of Human Rights? Strasbourg in the Age of Subsidiarity», *Human Rights Law Review*, v. 14, n. 3, pp. 487-502.
- TASIOULAS, J. (2007), «The Moral Reality of Human Rights», en Pogge, Th. (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right: Who Owes What to the Very Poor*, Oxford University Press, Oxford.
- (2010), «The Legitimacy of International Law», en Besson, S. y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 97-116.
- (2012), «On the Nature of Human Rights», en Ernst, G., y Heilinger, J. (eds.), *The Philosophy of Human Rights: Contemporary Controversies*, Walter de Gruyter, Berlin, pp. 17-59.
- VALENTINI, L. (2012), «In What Sense Are Human Rights Political? A Preliminary Exploration», *Political Studies*, v. 60, n. 1, pp. 180-194.
- WALDRON, J. (2013), «Human Rights: A Critique of the Raz/Rawls Approach», *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*.
- YOUNG, I. M. (2006), «Responsibility and Global Justice: A Social Connection Model», *Social Philosophy and Policy*, v. 23, n. 1, pp. 102-130.

Fecha de recepción: 30/06/2015. Fecha de aceptación: 31/10/2015.